



---

**Comisión de Regulación  
de Energía y Gas**

# **ANÁLISIS COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 042 DE 2015**

**DOCUMENTO CREG-047**  
29 de Mayo de 2015

**MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE  
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y  
GAS**

## CONTENIDO

<b>1. Introducción</b> .....	<b>6</b>
<b>2. Análisis comentarios</b> .....	<b>6</b>
<b>2.1 Determinación de la periodicidad en el artículo 1</b> .....	<b>6</b>
<b>2.2 Responsabilidad de la verificación</b> .....	<b>7</b>
<b>2.3 Inclusión en alguna lista</b> .....	<b>8</b>
<b>2.4 Obligación de la publicación de los formatos</b> .....	<b>9</b>
<b>2.5 Efectos de no presentar los formatos</b> .....	<b>9</b>
<b>2.6 Lugar de divulgación de los formatos</b> .....	<b>10</b>
<b>2.7 Responsabilidad Usuarios No Regulados</b> .....	<b>10</b>
<b>2.8 Unificación de contratos</b> .....	<b>11</b>
<b>2.9 Derechos Humanos</b> .....	<b>11</b>
<b>Anexo</b> .....	<b>12</b>

## ANÁLISIS COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 042 DE 2015

### 1. Introducción

Mediante la Resolución CREG 042 de 2015 la CREG sometió a consulta un texto de resolución con las disposiciones generales para que los agentes y el gestor del mercado adopten criterios que propendan por evitar vinculaciones de agentes con relación directa o indirecta con actividades delictivas tales como las del lavado de activos y las terroristas.

En este documento se analizan los comentarios recibidos y se exponen los ajustes en el texto sometido a consulta.

Las siguientes empresas radicaron en la CREG comentarios:

Radicado	Empresa
E-2015-004912	Gestor del Mercado - BMC
E-2015-004972	Gas Natural Fenosa
E-2015-005027	Ecopetrol
E-2015-004974	EPSA
E-2015-005112	Isagen

### 2. Análisis comentarios

#### 2.1 Determinación de la periodicidad en el artículo 1

“En cuanto a lo señalado en el párrafo del artículo 1, donde se menciona que “el gestor del mercado de gas natural con la periodicidad que considere conveniente deberá exigir la actualización de las respectivas declaraciones”, consideramos que la periodicidad debería ser definida por la CREG y no dejarla al arbitrio del gestor del mercado”.

#### Análisis

El objetivo de las disposiciones contenidas en la Resolución CREG 042 de 2015, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución CREG 089 de 2013, es que los agentes que participen en el mercado adopten criterios para prevenir que entren en el mercado participantes que tengan relación con actividades delictivas tales como las de lavado de activos, LA, o las de financiación de terrorismo, FT.

De acuerdo con lo anterior, tanto el gestor del mercado como los agentes que participan en el mercado deben adoptar criterios y mecanismos que propendan por evitar la vinculación de agentes relacionados con actividades LA / FT.

El objetivo de la resolución es ordenar al gestor y a cada agente que implemente los respectivos procedimientos, no siendo competencia de la Comisión el definir y el regular cómo deben ser esos procedimientos.

6  
JAAM

En consecuencia con los anteriores elementos, es al gestor del mercado a quien le corresponde la definición de la periodicidad de las declaraciones.

## 2.2 Responsabilidad de la verificación

"La Resolución 089 establece que "Los vendedores y los compradores serán responsables de verificar la idoneidad de sus contrapartes, de acuerdo con los criterios objetivos que cada uno de ellos publique tres (3) semanas antes de la negociación mediante subasta. Los vendedores y los compradores sólo podrán abstenerse de suscribir un contrato cuando dicha verificación revele que su contraparte no cumple los mencionados criterios, caso en el cual deberán informarlo y soportarlo a la contraparte y a la autoridad competente, si fuera el caso; estos eventos no serán considerados un incumplimiento".

En tal sentido se debe destacar que son tales vendedores y compradores los responsables de implementar estos procedimientos, no el Gestor del Mercado, lo anterior, más aún si se tiene en cuenta que son estos los responsables de determinar en últimas con quién establecerían una relación comercial.

El artículo confunde el proceso de gestión de riesgos de LAVFT de la Bolsa para efectos del registro con el mecanismo de control de riegos de LAVFT a cargo de los vendedores y compradores, se trata de sistemas de gestión de riesgo diferentes, que requieren en cada caso la estructuración y evaluación del responsable.

Ahora bien, si de lo que se tratara fuera de usar al Gestor de alguna manera como canal de difusión de información para facilitar la gestión de los sistemas de administración de riesgos LAVFT de los compradores y vendedores se deberían tener en cuenta lo siguiente: (i) se trataría de un servicio adicional que por tanto debería determinarse el ingreso correspondiente a favor del gestor (ii) se debe tener en cuenta que en tal caso la posibilidad de difundir este tipo de información requeriría de la aplicación de las normas sobre habeas data y por tanto el Gestor debería, entre otras cosas, adoptar los manuales correspondientes e implementar las modificaciones requeridas a la plataforma tecnológica existente. (iii) en todo caso, se debe tener presente que esta información solo sería un insumo pero no puede ser entendida como un "sistema de administración de riesgos".

(...)

La consecuencia actual de no aportar todos los documentos que disponen las resoluciones 089-13 y 123-13, es que no se aprueba el registro ante el Gestor, hasta tanto la documentación no esté completa. Se sugiere que la resolución disponga si ante el incumplimiento de esta obligación se debe dar traslado a entes de control.

Además, se sugiere respetuosamente que se tenga en cuenta que el proceso de registro ante el Gestor ya se surtió, contando con 115 participantes registrados a la fecha, por lo que se espera que los participantes aún no inscritos sea mínimo. De esta manera, este apartado podría no surtir efecto alguno toda vez que los participantes ya se encuentran registrados.

Vale la pena anotar que en virtud de la resolución CREG 123-13 art-7 numeral 6, la declaración de origen de bienes y fondos ya fue solicitada a los participantes registrados".

### Análisis

En materia de la responsabilidad de la verificación, la resolución indica que son los participantes del mercado quienes tienen la responsabilidad de las respectivas verificaciones. Las transacciones comerciales ocurren entre los participantes.

La Comisión considera que la disposición que obliga a que cada participante (i.e. vendedores y compradores) revele los formatos a través del gestor del mercado simplemente busca facilitar las transacciones.



Con referencia a la afirmación de la aparente confusión de riesgos de LA / FT la Comisión expone que si bien el gestor del mercado en esencia maneja información y no realiza operaciones comerciales con los agentes, el gestor del mercado tiene la responsabilidad de mínimo exigir las declaraciones que propendan por evitar la vinculación de estos en la financiación de actividades relacionadas con LA / FT.

En materia de si la difusión de los formatos de los compradores y de los vendedores para el control por parte de ellos requiere de la aplicación de las normas sobre *habeas data* la Comisión señala que solamente se trata de la divulgación de unos formatos. Con esta disposición se busca que las contrapartes, antes de las asignaciones, conozcan qué requerimientos tanto vendedores como compradores han adoptado para poder suscribir los contratos.

Con referencia a que de acuerdo con la disposición contenida en el numeral 6, del artículo 7 de la Resolución CREG 123 de 2013 la declaración de origen de bienes y fondos ya fue solicitada a los participantes registrados se precisa lo siguiente:

Primero, en el caso del gestor, las declaraciones que hicieron los agentes sobre origen de bienes y fondos puede ser suficiente y no haber requerimientos adicionales. Esto lo juzga el gestor, considerando que la responsabilidad de la verificación está en cabeza de cada uno de los agentes.

Segundo, es claro que ya hay un número plural de agentes registrados y la disposición no pretende volver a exigir el registro. Sin embargo, el gestor del mercado sí puede exigir, según su criterio, algún tipo de actualización, en atención a sus políticas para prevenir las actividades vinculadas al LA / FT.

### 2.3 Inclusión en alguna lista


"En el evento en que haya inclusión en alguna lista vinculante: 1. ¿Cuál debe ser el proceder del Gestor? Si algún participante manifiesta que en su verificación identificó que su contraparte se encuentra en una lista vinculante y por lo tanto no suscribirá el contrato, el Gestor deberá eliminar/bloquear la participación de dicho agente en el mercado/plataforma".

(...) se debe reiterar que este tipo de funciones corresponden en cada caso al administrador del sistema de gestión de riesgos y por tal razón no se puede desplazar al Gestor del Mercado la administración del sistema de gestión de los compradores y vendedores. En efecto, el Gestor tendrá en cuenta para la actualización de la información la periodicidad que resulte pertinente de cara al registro de los agentes, que puede no ser la misma requerida o necesaria para la toma de decisiones por parte de los compradores y vendedores. En adición, debe tenerse en cuenta si las declaraciones recibidas por el Gestor tendrán el carácter de información confidencial y por lo tanto, aunque el Gestor las solicite previo a la inscripción del participante, no podrá otorgar copia a los demás agentes del mercado.

### Análisis

En esta materia lo primero para señalar es que la disposición en consulta de manera clara expresa que la responsabilidad de la verificación está en cabeza de cada uno de los agentes que realiza transacciones.

Si un agente detecta que una de sus contrapartes no cumple con los criterios adoptados para prevenir el LA / FT se entiende que ese agente debe proceder conforme lo indica la Ley y puede no suscribir el contrato.



Si es el propio gestor del mercado quién detecta que uno de los agentes que participan en el mercado mayorista de gas natural no cumple con los criterios adoptados para prevenir el LA / FT le corresponde a él dar aviso inmediato a las autoridades y proceder como ellas le ordenen.

## 2.4 Obligación de la publicación de los formatos

"Respecto a la publicación de formatos a que hace referencia el artículo 2 por parte de los participantes del mercado encaminados a verificar que sus contrapartes no tengan relación directa o indirecta con las actividades de terrorismo o lavado de activos consideramos que sea potestativa y no obligatoria. En este sentido, habría una aparente contradicción en la redacción del primer párrafo del citado artículo y de su parágrafo (deberán/podrán)".

### Análisis

La disposición es imperativa y los agentes deben hacer públicos sus formatos.

Al ser visibles las exigencias que cada uno de los agentes requiere el riesgo de que a la hora de suscribir un contrato aparezcan exigencias adicionales a las conocidas se eliminan, permitiéndose así la firma expedita de los contratos.

En el texto de la resolución se elimina la palabra "podrán".

## 2.5 Efectos de no presentar los formatos

"(...) solicitamos que la CREG incorpore en la resolución final, las consecuencias de la no presentación de los formatos que permiten que los agentes verifiquen la relación directa o indirecta de sus contrapartes en los temas relacionados en esta resolución. Para tal fin, a continuación sugerimos el parágrafo 2 al Artículo 2 que consideramos complementa esta resolución para su perfecto funcionamiento:

Parágrafo: La no presentación por parte de los agentes del mercado de los formatos requeridos por el vendedor o en caso de que alguna de las partes aparezcan en las listas que determine cualquier agente de la cadena de gas natural podrán tener como consecuencia a discreción del agente al que se le declara la información: i) la no celebración del contrato asignado y/o ii) terminación del contrato ya firmado en caso que los agentes en cuestión aparezcan en la lista revisadas de la firma del contrato".

### Análisis

En primer término nótese que en el texto de la resolución la Comisión solo hace referencia a que los agentes participantes deberán hacer explícitos los formatos que en materia de control ellos utilizan para prevenir el involucramiento de actividades relacionadas con el LA / FT.

Como es claro que cada agente puede tener implementados diferentes sistemas para la administración de los riesgos del LA / FT y considerando que en el Anexo 5 de la Resolución CREG 089 de 2013 se obliga a que los vendedores y los compradores tres (3) semanas antes de la subasta hagan públicos los criterios objetivos que cada uno exige, en aras de la centralización de la información, la Comisión encuentra que a través del gestor del mercado resulta más eficiente la divulgación de esa información.

En consecuencia con los anteriores elementos el texto de la resolución se ajusta para indicar que la no presentación de los formatos podrá ser considerada como una práctica en contra de la libre competencia y que la presentación de los formatos es un requerimiento de participación en las subastas de contratos firmes bimestrales, de contratos firmes de largo

plazo (i.e. uno y cinco años) y de capacidad de transporte en los procesos úselo o véndalo de largo plazo.

## 2.6 Lugar de divulgación de los formatos

"Adicionar que se harán públicos mediante el BEC (tener en cuenta que el público en general tiene acceso a esta página) o indicar si los documentos solo deberán hacerse públicos para quienes realizan negociaciones, caso en el cual no se dispondría de un espacio en el BEC sino en la plataforma de negociación SEGAS.

COMENTARIO: en primer lugar, se sugiere que se precise el artículo en el sentido de indicar quién es el titular de la información que sería publicada. Al respecto, debe también llamarse la atención acerca del hecho de que la publicación de información no es un instrumento idóneo para la administración de riesgos de lavado activos, menos aún si se trata de la verificación de reporte en listas vinculantes.

Igualmente, se debe tener en cuenta la naturaleza de la información reportada con el fin de que se evalúe la conveniencia de que la misma se haga pública.

No se advierte la utilidad de realizar una publicación de este tipo de información, que podría ser más eficiente compartir entre partes y con el fin de que sea usada exclusivamente para los fines de aplicación de los procedimientos de control del riesgo LAVFT".

### Análisis

En materia del lugar en donde el gestor del mercado hará pública la información la Comisión se limita a exponer que el objetivo de centralizar esa información es facilitar las transacciones entre los agentes de manera que todos los interesados pueda saber qué requerimiento exige cada participante.

La disposición se origina en que como las subastas son ciegas (i.e. los participantes no conocen sus contrapartes) y los agentes para poder suscribir los contratos que resulten deben seguir unos protocolos para prevenir el LA / FT, la divulgación anticipada de esa información asegura que las casaciones establecidas mediante la plataforma culminan en contrato.

En los anteriores términos el público en general debe poder acceder al lugar en donde se divulgan los formatos.

## 2.7 Responsabilidad Usuarios No Regulados

" (...) Se sugiere que se precise qué tratamiento se daría a los usuarios no regulados que no están obligados a registrarse ante el gestor".

### Análisis

En materia de cómo afecta esta disposición a los usuarios no regulados la Comisión expone que se trata de un requerimiento que cualquier participante debe cumplir.

Adicionalmente, como se expuso antes, el texto de la resolución se modifica para aclarar que la no presentación de los formatos puede ser considerado como una práctica en contra de la libre competencia y que la presentación de los formatos es un es un requerimiento de participación en las subastas de contratos firmes bimestrales, de contratos firmes de largo plazo (i.e. uno y cinco años) y de capacidad de transporte en los procesos úselo o véndalo de largo plazo.

## 2.8 Unificación de contratos

" (...) Sobre este aspecto, en el evento que la resolución definitiva mantenga la disposición de publicar en el BEC los formatos de los agentes, se sugiere que no se tengan formatos particulares por cada agente del mercado. En contraposición, se recomienda la elaboración de un formato general que contenga toda la información necesaria a fin de verificar que las contrapartes no tengan relación directa o indirecta con las actividades mencionadas, resaltando que la verificación estará a cargo de cada interesado".

"(...) proponemos el siguiente alcance para cada una de las declaraciones (...)"

"(...) se propone que el gestor de mercado publique un solo formato estandarizado (...)"

### Análisis

En primer término no le corresponde a la CREG regular el contenido de los formatos. Esta es una responsabilidad que recae de manera exclusiva en cada uno de los agentes.

En consecuencia con la anterior observación en el texto de la resolución solo se obliga a que cada agente a través del gestor del mercado divulgue los formatos que en materia de prevención de actividades relacionadas con el LA / FT cada uno exige para suscribir los contratos de compra o venta de gas o de capacidad de transporte.

## 2.9 Derechos Humanos

(...) implementar una política de cumplimiento de los Derechos Humanos para las compañías de la industria (...)

### Análisis

Este es un tema que no está dentro del alcance de la resolución.





## Anexo

### Diligenciamiento del cuestionario de la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009

En desarrollo de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Decreto 2897 de fecha 5 de agosto de 2010, en el que determinó las autoridades que deben informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo que se proponen expedir con fines de regulación, así como las reglas aplicables para la rendición por parte de esa Superintendencia del concepto previo a que hace referencia el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009. En desarrollo de lo establecido por el artículo 5° del Decreto 2897 de 2010, la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó mediante Resolución 44649 de 2010 el cuestionario para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios a que hace referencia el citado artículo del Decreto 2897 de 2010.

La CREG efectuó el análisis correspondiente, encontrando que no se hace necesaria su remisión a la Superintendencia de Industria y Comercio para los fines antes anotados. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el acto administrativo que se anexa al presente documento es una aplicación de las disposiciones contenidas en la Resolución CREG 089 de 2013.

A continuación se presenta el análisis efectuado por la CREG, con base en el cuestionario adoptado por la SIC:

#### **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SIC**

#### **CUESTIONARIO EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS**

**OBJETO PROYECTO DE REGULACIÓN:** Por el cual se adoptan los criterios de administración de los riesgos de lavado de activos y de financiación de actividades delictivas y de terrorismo de los participantes en el Mercado de Gas Natural”

**No. DE RESOLUCIÓN O ACTO:** \_\_\_\_\_

**COMISIÓN O ENTIDAD QUE REMITE:** COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, CREG

**RADICACIÓN:** \_\_\_\_\_

**Bogotá, D.C.** \_\_\_\_\_

12  
JAANI

No.	Preguntas afectación a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
1.	¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X		
1.1	Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.		X		
1.2	Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta.		X		
1.3	Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.		X		
1.4	Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.		X		
1.5	Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.		X		
1.6	Incrementa de manera significativa los costos:		X		
1.6.1	Para nueva empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados, o		X		
1.6.2	Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.		X		
2ª.	¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X		

13  
JAAM

2.1	Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.	X			
2.2	Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos	X			
2.3	Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.	X			
2.4	Exige características de calidad de los productos, en particular si resultan más ventajosas para algunas empresas que para otras.	X			
2.5	Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.	X			
2.6	Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.	X			
2.7	Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su forma de organización industrial.	X			
2.8	Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas-	X			
3ª.	¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:	X			
3.1	Genera un régimen de autorregulación o corregulación.	X			
3.2.	Exige o fomenta el intercambio de información entre competidores o la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costos de las empresas.	X			

14 

3.3.	Reduce la movilidad de los clientes o consumidores entre competidores mediante el incremento de los costos asociados con el cambio de proveedor o comprador.		X		
3.4	Carece de claridad suficiente para las empresas entrantes sobre las condiciones para entrar u operar.		X		
3.5	Exime una actividad económica o a unas empresas estar sometidas a la ley de competencia.		X		
4.0	<b>CONCLUSIÓN FINAL</b>		x	El acto administrativo constituye una aplicación de las disposiciones contenidas en las Resolución CREG 089 de 2013. En el análisis no se encuentra que las disposiciones afecten la libre competencia.	

15 